000201/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. T., P. J. c/MUNICIPALIDD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCION DE HONORARIOS" Expte N° 201/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 455/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 80, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 9/2016 de fs. 76/78.

I.- En su memorial de fs. 82/84vta., expone que la sentencia conculca las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio ya que no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad, causando un perjuicio a su derecho patrimonial.

Considera que el sentenciante no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del Código Procesal, pues su fallo se aparta de la norma aplicable al caso incurriendo en vicio de arbitrariedad. No existe coherencia entre la norma aplicada al caso, los antecedentes de la causa y la conclusión arribada por el sentenciante. Se aplica el primer supuesto previsto en el art. 6 de la ley I N° 209, cuando debía serlo el segundo, omitiendo considerar que la Municipalidad efectivamente incorporó al programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario 2015, la sentencia ejecutada. La sentencia era ejecutable recién con posterioridad al 31 de diciembre de 2015. Formaba parte del ejercicio presupuestario 2015, por lo que si la ejecución se promovió el

20/10/2015 fue extemporánea por prematura pues la acción ejecutoria no estaba expedita. Peticiona se revoque la sentencia.

A fs. 86/89 contesta el actor, quien peticiona en primer término la deserción del recurso por carecer la expresión de agravios de la necesaria crítica y fundamento. Sostiene que el ataque desarrollado por la recurrente no logra conmover el sólido pronunciamiento de primera instancia por lo que debe ser confirmado. Entiende que los presupuestos para promover la ejecución se encuentran debidamente cumplidos y así lo entendió el sentenciante. Su parte dio fiel cumplimiento a los pasos previstos en el art. 98 Constitución Provincial. Cita antecedente jurisprudencial de esta Cámara de Apelaciones y expresa que se ha dejado establecido que el único requisito que debe tenerse en cuenta es el de espera de un año desde que la sentencia quede firme. Han pasado dos años de ello por lo que la ejecución es procedente. Formula reserva del Caso federal.

II.- De las constancias obrantes en la causa principal Expte. N° 421/2009 acordelado, surge que con fecha 17/02/2014 esta Sala dictó sentencia definitiva N°03/2014 "C y C" por la que se modificó parcialmente el fallo de primera instancia y se regularon honorarios profesionales a favor del actor por su labor en primera instancia en el 3.5% del monto total de condena del proceso y en segunda instancia en el 30% de lo regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

Devuelta la causa a la instancia de origen, el 15/09/2014 el actor practica liquidación, la

que es aprobada a fs. 455 el 17/10/2014. A fs. 457 el 03/09/2015 el apoderado de la demandada solicita la apertura de cuenta judicial a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y el 17/11/2015 acompaña boleta de depósito efectuado el 05/11/2015 por $751.089,02 en concepto de capital de condena, intereses y honorarios profesionales, dando en pago las mismas. A fs. 477 se ordena la transferencia de la liquidación aprobada a favor de P. J. F. T..

De las actuaciones de la presente ejecución, surge que el 20/10/2015 el actor promueve ejecución de sentencia contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $38.866,96 con más intereses. Corrido traslado de ley, el 10/11/2015 la Municipalidad opone excepción de falsedad ejecutoria (inhabilidad de título), fundada en que incluido el pago de la sentencia en el programa de ejecución presupuestaria para el año 2015, por imperio del tercer párrafo del art. 6 de la ley I N° 209, la acción ejecutoria solo queda expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre de 2015.

Mediante sentencia interlocutoria N° 09/2016 obrante en fs. 76/78 el juez resolvió –en lo que es materia de agravio- desestimar la excepción de falsedad de la ejecutoria (inhabilidad de título) opuesta por la parte demandada y mandó llevar la ejecución adelante.

El magistrado consideró que del simple cotejo de las fechas que menciona –y que surgen de la causa- emerge que aún desde la aprobación de la liquidación practicada en los autos principales, el

plazo de un año previsto por la norma constitucional había vencido al momento de la promoción de la presente ejecución. En base a dichas consideraciones entiende es claro que la pretensión de la ejecutada no puede prosperar, pues la sentencia de condena resulta ejecutable.

Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación en análisis, con los alcances explicitados en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la parte actora se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Establecido lo anterior, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la ejecutada.

Del cotejo del expediente, se observa que ambas partes sostienen criterios de interpretación distintos con relación a la ejecución y vencimiento del plazo legal de espera previsto por la ley I N° 209.

Si bien la actora cuestiona la constitucionalidad de la norma al contestar el traslado

de la excepción, se advierte que se somete a este régimen jurídico, ley provincial que reglamenta lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial. De los antecedentes señalados surge que existe sentencia firme y liquidación aprobada judicialmente el 17/10/2014, iniciándose la correspondiente ejecución el 20/10/2015, es decir una vez transcurrido un año de su aprobación.

A fs. 45/52, la ejecutada acompaña copia de la resolución N° 3734/14 que promulga la Ordenanza N° 11.719/14, que aprueba el cálculo de recursos del Presupuesto Municipal para el año Fiscal 2015, en el que se observa (fs.48) la reserva efectuada para afrontar el pago del juicio que motiva esta ejecución por la suma de $943.079. La demandada cumplió con el informe respectivo conforme art. 4 ley I N° 209. Ahora bien, la ejecutada interpone la excepción de falsedad de ejecutoria -inhabilidad de título- por entender que en el caso de autos, la acción de ejecución queda expedita con posterioridad al 31 de diciembre de 2015. Y adelantamos que sus agravios no han de prosperar por dos razones.

En primer lugar porque mas allá de la interpretación que pudiera generar la lectura del art. 6 de la ley I N° 209, lo cierto es que las leyes deben interpretarse de manera armónica e integral, de manera que la totalidad de sus artículos armonicen unos con otros.

Por esta razón, no puede pretender la demandada que la ejecución quede expedita con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, cuando por un lado el mismo artículo claramente expresa: "*cuando no*

es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento” lo que supone la obligación de pagar dentro del año 2015 y no con posterioridad; y por otro expresamente el art. 7 dice textualmente que: *“debiendo quedar íntegramente pago el monto presupuestado para dicho ejercicio al 31 de diciembre del año correspondiente al mismo”.* La ley resulta clara en cuanto prevé que las sumas que han sido presupuestadas deben abonarse en el período que han sido previstas. En conclusión, la suma debió estar abonada íntegramente al 31 de diciembre de 2015.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente respecto del fallo que adopta como sustento de su pretensión, de esta Sala B, en dicha ocasión el actor no había respetado la espera de un año desde la notificación de la liquidación o determinación del monto, situación distinta al presente.

En numerosos fallos de esta Cámara de Apelaciones, se ha resuelto que de conformidad al art. 98 de la Constitución Provincial y Ley I N° 209, que la vía ejecutiva contra el Municipio, queda expedita transcurrido el lapso de espera de un año desde la liquidación aprobada o desde que la sentencia se encuentre firme y el Estado Municipal fue notificado de ello (cfr. Expte. 329/2010, 99/2011, 182/2013 y SD N° 59/06).

En segundo lugar, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente

relevante y plenamente eficaz, la demandada cometió una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber peticionado en primer lugar, en la causa principal el 03/09/2015 la apertura de cuenta judicial a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y el 05/11/2015 deposita $751.089,02, y en segundo lugar el 10/11/2015 al tomar participación en autos, opone excepción expresando que la acción queda expedita luego del 31/12/2015; razón suficiente para desestimar el agravio y confirmar la sentencia (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; 1998).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar los agravios vertidos por la ejecutada y confirmar la sentencia recurrida.

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.). Se regularan honorarios teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 80. Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 9/2016 de fs. 76/78

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T., letrado en causa propia, en el TREINTA POR CIENTO (30%), y de los Dres. I. A. V., M. F. M. y G. G., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS